



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Disposiciones de los Departamentos del Consejo Provincial del Frente Popular

#### Consejería de Instrucción Pública

Visto el recurso que contra el Decreto que la destituye de su cargo de maestra nacional de Cazo, en Ponga, presenta María Salomé Morilla Alberdi,

Visto el informe primero que dió origen a su destitución,

Vistos los informes enviados con posterioridad por diversos organismos afectos al Frente Popular.

Resultando que la interesada manifiesta en su descargo no pertenecer a ningún partido político y haber acatado siempre las leyes de la República,

De acuerdo con el Consejo de Asturias y León, vengo en disponer:

Que sea estimada la reclamación presentada por María Salomé Morilla Alberdi, siendo repuesta en su cargo de maestra nacional, si bien esta Consejería la trasladará a una escuela que oportunamente designará y sólo percibirá los haberes devengados a partir del primero de enero.

Gijón, 30 de enero de 1937.  
El consejero de Instrucción Pública,  
*Ambou.*

Visto el recurso que contra el Decreto que le destituye de su cargo de maestro nacional de Albandi-Pren-des, en Carreño, presenta Celestino López Rodríguez,

Visto el recurso primero que dió origen a su destitución,

Vistos los informes emitidos con posterioridad por diversos organismos afectos al Frente Popular,

Resultando que el interesado afirma haber demostrado siempre su adhesión al régimen, lo cual pretende demostrar en su descargo,

Resultando que en un informe suscrito por diversos organismos del

Frente Popular de Carreño se afirma que el recurrente maltrataba a los niños izquierdistas y hacía propaganda de su ideología derechista dentro y fuera de la escuela,

Resultando que la Comisión Gestora de Carreño, en sesión celebrada el día 16 de enero actual, acordó por unanimidad proponer la destitución definitiva del referido maestro,

De acuerdo con el Consejo de Asturias y León, vengo en disponer:

Que sea desestimada la reclamación presentada, siendo destituido definitivamente de su cargo de maestro nacional de Albandi-Pren-des, en Carreño, con pérdida de todos sus derechos, Celestino López Rodríguez.

Gijón, 30 de enero de 1937. —  
El consejero de Instrucción Pública,  
*Ambou.*

#### A los directores de Institutos y escuelas especiales

#### ORDEN

Fijadas por Orden ministerial de 9 de mayo de 1936 las instrucciones para la expedición del certificado de estudios primarios establecido por Decreto del 14 de marzo del mismo año, y habiendo sido expedido aquel título sólo en el mes de julio último, sin que, en la mayoría de los casos, hubiese podido llegar a poder de los interesados por hallarse pendiente de registro en las Inspecciones de Primera Enseñanza, y teniendo en cuenta, además, lo que determina la Orden ministerial de 26 de agosto del citado año,

Esta Consejería se sirve disponer que, por ahora y en tanto no se diga otra cosa, se exima de presentar aquel certificado a quienes soliciten ingreso en los Institutos de 2.ª Enseñanza y escuelas especiales.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los directores de los Centros docentes a quienes se refiere esta Orden.

Gijón, 1 de febrero de 1937. —  
El consejero provincial de Instrucción Pública,  
*Ambou.*

#### Consejería de Comunicaciones

#### Orden relativa a la franquicia postal

Es preocupación constante de esta Consejería evitar a todo trance que circule por el Correo correspondencia con franquicia que no sea la que legalmente y con todo derecho disfruta de tal beneficio. Este interés da lugar a que el celo que despliegan todas las oficinas de Correos por cortar los evidentes abusos que se cometen, se traduzca en infinidad de consultas que, aparte de retardar la ejecución de los acuerdos que deben tomar los administradores en casos de sospechas de fraudes, constituyen actitud de vacilación o duda, que produce mal efecto ante las entidades remitentes, por parecer que las Administraciones no poseen suficientes elementos de juicio para en su caso rechazar o admitir los pliegos que se les presentan para su circulación por el Correo.

Como debe ser primordial interés de todos los funcionarios postales el vigilar este servicio, evitando todo daño al Tesoro Público y procurando el estricto cumplimiento de las órdenes dadas sobre el particular, por la presente Orden se recuerda a todas las oficinas y funcionarios que en la actualidad *no existen más franquicias que las concedidas por el Ministerio de Hacienda (Decreto de 4 de febrero de 1932), y por la Consejería de Hacienda de Asturias y León (Decreto de 27 de enero de 1937). Son nulas, por lo tanto, todas las que se dicten sobre aplicación de la ley del Timbre que*

*no vayan referendadas por dicho Ministerio, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 205 de dicha ley.*

En su virtud, y para el debido conocimiento de todas las oficinas, se publica a continuación la relación de Centros y organismos oficiales que hasta el momento presente disfrutaban del privilegio de franquicia; bien entendido, que cuando se trate de correspondencia procedente de cualquier otro Departamento que no figure en los expresamente citados, no deberá admitirse su correspondencia con franquicia, aunque se trate de dependencias «coordinadas» con ellos, puesto que el texto literal del artículo segundo del Decreto anteriormente citado, recogido en el 59 de la vigente ley del Timbre, dispone taxativamente que sean exclusivamente los Centros u organismos superiores los encargados de *tramitar* la correspondencia oficial de sus «coordinados», concreción que exige, naturalmente, la coincidencia de domiciliación entre «coordinado» y «coordinador» para que aquel pueda ser partícipe de los privilegios del segundo.

Es decir, que existen dependencias oficiales que pertenecen administrativamente a un Centro u organismo de los autorizados para expedir su correspondencia con franquicia; pero esta oficina «coordinada» no podrá disfrutar de tal beneficio *más que cuando tramite o curse su correspondencia por conducto de aquél, y desde luego cuando el punto de residencia sea el mismo.* En todos los demás casos no se debe admitir la correspondencia sin el correspondiente franqueo.

Relación de Centros y organismos que en la actualidad disfrutaban del privilegio de franquicia, en virtud de la citada disposición de la Consejería de Hacienda de Asturias y León:

Delegación Provincial del Gobierno.

## Consejerías.

Tribunal Popular de Justicia.

Fiscalía del Tribunal Popular de Justicia.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Jueces municipales, para dirigirse al de Primera Instancia de quien dependan y al presidente y fiscal del Tribunal Popular.

Consejos Municipales, para la correspondencia que dirijan al delegado de Hacienda, al delegado Provincial del Gobierno, Consejerías, comandantes militares, presidente y fiscal del Tribunal Popular.

Universidad e Instituto de Segunda Enseñanza.

Escuelas Especiales y Profesionales.

Escuelas Normales.

Delegación de Hacienda.

Inspectores de visita o en comisiones de servicio.

Administradores de Loterías en su correspondencia con la Dirección general del Tesoro y la Delegación de Hacienda.

Administrador Principal de Aduanas.

Directores y jefes de Presidios y Cárcels, para la correspondencia que envíen al director general del Ramo, Consejerías de Justicia y Tribunal Popular.

Juntas Municipales y Provinciales del Censo.

Inspector de Sanidad.

Inspectores de Primera Enseñanza.

Jefes de las Comandancias de Carabineros.

Comandantes de Puesto.

Jefe superior y jefes de Destacamento de las Milicias de la Retaguardia.

Registradores de la Propiedad.

Sección Provincial de Estadística.

Aduanas subalternas.

Observatorios Meteorológicos y Astronómicos dependientes del Instituto Geográfico y Estadístico.

Junta Asesora de la Consejería de Agricultura y Junta de Reforma Agraria.

Sección Agronómica.

Distrito Forestal.

Administraciones de Correos.

Estaciones Telegráficas.

Recaudadores de Hacienda, para la correspondencia que envíen a las diversas Consejerías y a la Delegación de Hacienda.

Todas las autoridades y organismos dependientes de Guerra, Marina y Aire.

Gijón, 5 de febrero de 1937. —

El consejero de comunicaciones, P. O.; el secretario general, José de la Fuente.

## Consejería de Hacienda

A propuesta del consejero de Hacienda y de acuerdo con el Consejo Provincial de Asturias y León,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Con carácter provisional se concede una pensión extraordinaria a la madre de José Ramón Fernández Villabril y Pereira y conjuntamente a los padres de Agustín Pablo López Alonso, funcionarios que fueron de la Delegación Central de Hacienda, equivalente al sueldo y gratificación íntegros que disfrutaban cada uno de sus causantes.

Artículo segundo. Del presente Decreto se dará cuenta al Gobierno de la República.

Gijón, 27 de enero de 1937. — El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*.

## Delegación Central de Hacienda de Asturias

## A V I S O

Se recuerda a los contribuyentes que se halla en curso el plazo para presentar la declaración jurada de la Contribución General sobre la Renta, según el artículo tercero del Decreto de 15 de febrero de 1933. — El delegado, P. S., *Luis Baquero*.

## O R D E N

Por Decreto del Gobierno general de Asturias y León de fecha 9 de los corrientes se autoriza a los Ayuntamientos del territorio de su jurisdicción para modificar el sistema que hasta ahora se seguía en la formación de los repartimientos con que aquellas Corporaciones nutrían sus presupuestos. La reforma esencial que por aquella disposición se introduce, consiste en autorizar el establecimiento de un tipo progresivo de gravamen. Es así como el recurso se transforma en impuesto sobre la renta, pudiendo ir las Corporaciones a la sustitución de aquellos impuestos que gravan los artículos de consumo, si lo estiman conveniente.

Por otra parte, se simplifica notablemente la tramitación que antes presidía la formación de aquellos repartimientos, evitándose, a la vez, la injusticia que suponía confiar la distribución del impuesto a los primeros contribuyentes y a los que tenían preponderancia en la gobernación del Municipio, quienes, en la mayoría de los casos, hacían la estimación de utilidades que convenía a sus intereses.

Pero el artículo 535 del Estatuto vigente establece un orden en la imposición municipal, en cuyo orden

el repartimiento ocupa el último lugar, de donde las Corporaciones locales sólo podrán utilizarlo cuando los demás recursos hayan alcanzado los límites máximos consentidos por las leyes. Y si este rigorismo, que puede obviarse conforme al artículo 55 del Reglamento de Hacienda de 23 de agosto de 1924, hubiera de mantenerse, carecería de eficacia el Decreto de 9 de los corrientes.

Por ello, el Departamento de Hacienda del Consejo de Asturias y León dispone lo siguiente:

Artículo primero. Los Ayuntamientos de Asturias y León podrán utilizar el repartimiento general de utilidades, en la forma autorizada por el Decreto de 9 de los corrientes, sin someterlo al orden de prelación establecido por el artículo 535 del Estatuto Municipal.

Artículo segundo. Cuando la expresada exacción se ajuste a los términos de dicho Decreto, se refundirán en una sola base las llamadas parte personal y parte real. En consecuencia, a cada contribuyente le serán sumadas las utilidades que por ambos conceptos les sean estimadas y al total le será aplicado el tipo de gravamen que corresponda.

Gijón, 2 de febrero de 1937. — *Rafael Fernández*.

Por el presente se hace saber a todos los funcionarios dependientes de los distintos Ministerios, Ayuntamientos, Diputaciones, etc., que prestan sus servicios en otros organismos oficiales distintos de los que dependen, que por acuerdo tomado en el Consejo Provincial, en lo sucesivo deberán efectuar el cobro de sus haberes por los organismos en los cuales trabajan.

Gijón, 2 de febrero de 1937. — El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*.

A propuesta del consejero de Hacienda, el Consejo de Asturias y León,

Viene en autorizar a los Sindicatos Unicos de Mineros y de Oficios Varios de la Bendición, para que, en tanto se reúne y resuelva la Junta administradora de las fincas urbanas incautadas, puedan habitar el local existente en Valdesoto y conocido por el nombre de Lagarón.

Gijón, 5 de febrero de 1937. — El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*.

## Sección Provincial de Administración Local

Como resolución a las consultas formuladas por algunos Municipios sobre pago de haberes a los funcionarios sanitarios, esta Sección

hace saber que por Decreto inserto en la «Gaceta» de Madrid de fecha 30 de octubre de 1936 se deja en suspenso la Ley de 11 de julio de 1934, llamada de coordinación sanitaria, y se anulan los Reglamentos para su ejecución, aprobados por Decreto de 15 de junio de 1935, debiendo verificarse el pago de los haberes de los médicos, inspectores municipales veterinarios, farmacéuticos, practicantes, etc., en la forma que venía haciéndose con anterioridad a dicha Ley, o sea directamente por las Corporaciones interesadas.

Gijón, 5 de febrero de 1937. — *El delegado de Hacienda*.

Continuamente vienen presentándose en esta Consejería ciudadanos que, con motivo de las autorizaciones para retiradas de fondos de Libretas de Ahorros y Cuentas Corrientes, desean evacuar consultas acerca de su situación, como poseedores de títulos del Estado.

Para que de una vez quede bien definido lo que con respecto a este punto ha sido legislado, se hace saber:

Que tanto el Banco de España como los establecimientos bancarios abonarán los cupones de los títulos depositados en sus cajas en cuenta corriente a nombre del respectivo particular, cuya cuenta corriente quedará sujeta a las limitaciones para la disposición de saldos, como si se tratara de ingresos anteriores al 2 de agosto.

Esto en lo que respecta a títulos depositados con anterioridad al 18 de julio, pues para los depositados con posterioridad a dicha fecha, o los que conserve en su poder el beneficiario, será requisito indispensable que sus legítimos dueños declaren ante la Intervención de Hacienda los títulos de que son dueños y serán abonados los cupones por el Banco, siempre que no existiera sobre ellos denuncia de pérdida, robo o extravío.

La Intervención de Hacienda registrará la declaración del nombre de su tenedor legítimo y todas las características necesarias para la identificación de cada título y sus cupones.

La Administración está facultada para practicar las comprobaciones necesarias incluso para exigir la presentación de los títulos.

Se recuerda también que todos los casos de robo, hurto o extravío de títulos o valores mobiliarios se denunciarán ante la Intervención de Hacienda. Esta denuncia tendrá los efectos de suspender el pago de cupones y derechos inherentes al título así como la negociación, y sin perjuicio de la tramitación judicial



prescrita por el Código de Comercio.

Gijón, 5 de febrero de 1937. — El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*.

*Nuevamente van a circular en Asturias los billetes del Estado Español*

De todos es conocido el motivo que obligó al Gobierno de Asturias y León a la emisión de billetes, en cantidad en todo momento mucho menor a las existencias en el Banco de España de papel del Estado.

Una de las principales causas ha sido, sin duda alguna, el facilitar los cambios normales, pues debido a infundados atesoramientos, producidos en unos casos por ignorante desconfianza y en otros por manifiesta mala fe provocada por los enemigos del régimen, dejaron al Banco de España y Banca privada sin billetes pequeños y sí con grandes cantidades de papel de mil pesetas.

En la actualidad, gracias a la comprensión al fin de los timoratos, y de las sanciones en contra de los malhechores de nuestra economía, tenemos billetes del Banco de España de todas clases, en cantidades suficientes para atender cuantos pague se presenten.

De esta forma, con gran alegría por nuestra parte, podemos suspender, sin haber lanzado un solo billete a la circulación, la nueva emisión anunciada de billetes del Consejo de Asturias y León y aun recoger aquellos talones emitidos, con exceso de cobertura, por la Caja Central de Depósitos.

Con respecto a estos últimos — emisión Caja Central de Depósitos — continuarán circulando normalmente, con el único fin de evitar una retirada apresurada que produciría en nuestra Banca un trabajo que debe llevarse paulatinamente.

A este objeto, tanto el Banco de España como la Banca privada, irán recogiendo, sin apuros de ninguna clase, los talones de la Caja Central de Depósitos que vayan ingresando normal y diariamente en sus Cajas, y pondrán de esta forma nuevamente en circulación los billetes del Estado Español.

Dejarán de circular en Asturias los billetes de Vizcaya y Santander y los nuestros en aquellas regiones. Quien posea esos billetes de Vizcaya y Santander, deberá cambiarlos en cualquier Banco de la plaza.

Nos congratulamos grandemente de la eficacia de nuestras medidas, no porque nuestros billetes fuesen de menor valor, pues como se ve estuvieron en todo momento ampliamente cubiertos, sino para poder dar un mentís a aquellos espíritus mezquinos y sobre todo a los

elementos que tendenciosamente procuraron llevar a la sencillez de nuestros campesinos la impresión derrotista de nuestra falta de capacidad fiduciaria.

Gijón, 8 de febrero de 1937. — El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*.

### Consejería de Comercio

Continúa el canjeo de vales emitidos por este Departamento, recibiendo los fechados hasta 15 de noviembre inclusive.

Se reciben igualmente para su canjeo los vales de requisas de ropas, realizadas con destino a Intendencia e intervenidas por este Departamento.

Con relación a las declaraciones solicitadas por la disposición del 10 de octubre, se señala como fecha límite para su presentación el día 28 del corriente.

Gijón, 4 de febrero de 1937.

### Consejería de Guerra

Se pone en conocimiento de los familiares de los milicianos (militarizados) que a partir del día 1.º de febrero del año en curso pueden acogerse a D. O. núm. 277, que entre otros derechos y deberes, se preceptúa el siguiente:

«El personal de tropa que desee que por la Pagaduría Habilitación de su cuerpo se abone a sus familiares parte de sus haberes o devenidos, lo participará así al jefe de Pagaduría por conducto del capitán de la Compañía, al que manifestará cantidad que mensualmente debe abonarse a su familia, el nombre y apellidos del familiar que ha de cobrar la cantidad y plaza y domicilio donde debe abonarse.»

Quienes deseen participar de este derecho lo harán únicamente con referencia a las nóminas que se formulen desde el 1.º de febrero en adelante.

Gijón, 8 de febrero de 1937. — El consejero de Guerra, *Belarmino Tomás*.

### Juzgado Instructor especial número 2 de Asturias

#### Cédula de citación

En cumplimiento a lo acordado por el juez instructor especial número dos, para conocer de los sumarios por delitos de rebelión, sedición y conexos, en resolución de esta fecha, dictada en el sumario 90 de 1937, por supuesto delito de auxilio a la rebelión, por la presente se cita a Antonio Peña Martínez, vecino de Bimenes, cuyo paradero se ignora, para que en término de cuarenta y ocho horas comparezca ante este Juzgado, a fin de ser oído en la expresada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Gijón, veintiocho de enero de mil novecientos treinta y siete. — *El secretario*.

### Consejería de Agricultura

#### Recaudación de rentas pendientes

#### ORDEN

Siendo preciso, por una parte, aplicar los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del Decreto de la Consejería de Agricultura de fecha 13 de enero de 1937, y por otra, evitar el frecuente caso de que arrendatarios de predios rústicos no puedan hacer efectivas las rentas correspondientes al año 36, bien por pesar la declaración de jacciosos sobre los propietarios de los terrenos que cultivan, bien por encontrarse estos propietarios ausentes del territorio leal, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los arrendatarios de predios rústicos que adeudaren las rentas correspondientes al año 1936, deberán hacerlas efectivas a la Consejería de Agricultura si se hallaren en alguno de los casos siguientes:

a) Estar cultivando tierras pertenecientes a individuos declarados jacciosos con arreglo a las disposiciones vigentes.

b) Estar cultivando tierras pertenecientes a individuos sobre los que, no pesando la declaración a que hace referencia el párrafo anterior, se encuentren ausentes del territorio leal.

c) Estar cultivando tierras pertenecientes a individuos que se encuentran sometidos a prisión por desajustes al régimen, aun cuando sobre ellos no haya recaído la declaración de jaccioso.

Artículo segundo. En aquellos casos en que tratándose de un contrato de arrendamiento se hubiese estipulado la renta en especie, el arrendatario habrá de hacer efectiva ésta en el Ayuntamiento del partido judicial en cuyo término se encuentre la finca y con destino a la Consejería de Agricultura, del modo que se expresa en el artículo 6.º de esta Orden.

Artículo tercero. Los aparceros que se encontraren en alguno de los casos determinados en el artículo 1.º, habrán de hacer efectivas las rentas del modo que se especifica en el artículo 7.º del Decreto de esta Consejería, fecha 13 de enero del presente año.

Artículo cuarto. El arrendatario o aparcerero que deje incumplida la obligación que se le impone por la presente Orden y cuyo incumplimiento habrá de probar presentando el recibo que en los siguientes artículos se determina, se verá privado de la consideración de cultivador directo de la tierra, a los efectos de los beneficios que se estipulan en las Leyes de la Consejería Provincial y del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto. Las rentas de los arrendatarios de fincas rústicas vigentes en 18 de julio último, serán reducidas en todo caso a la mitad de su importe. Si las rentas se abonaran en especie, serán reducidas igualmente a la mitad de su cuantía.

Si se hubiere verificado la comprobación de valores de fincas rústicas, con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de 4 de marzo y 29 de noviembre de 1932, el precio anual del arrendamiento será equivalente a la mitad del líquido imponible.

Artículo sexto. Para facilitar la recaudación de las rentas, la Consejería de Agricultura delega en la Consejería de Hacienda el cobro de las mismas, el cual se ajustará a las normas que siguen:

a) Si se tratara de renta en metálico, la hará efectiva el recaudador de Contribuciones del partido judicial en que se halle sita la finca.

b) Si se tratara de renta en especie habrá de hacerse la entrega en el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial, en los días 15 y 28 de los meses de febrero y marzo del corriente año, interviniendo la entrega el recaudador y dando recibo de lo entregado, el cual será sellado por el presidente de la Gestora.

c) En el caso de fincas sitas dentro de los lugares que comprenden el partido judicial de Gijón, la entrega se hará si se tratase de metálico, en las oficinas que a tal efecto se instalan por la recaudación de Hacienda, en la calle de Cabrales, número 77. Si fueran en especie, se hará la entrega de las mismas directamente en los Almacenes de la Consejería de Agricultura, interviniendo en la entrega un funcionario de esta Consejería.

Artículo séptimo. En todo caso se dará recibo de lo entregado. Estos, que serán como el modelo adjunto, se entregarán por la Consejería de Agricultura a la de Hacienda, la cual a su vez los pasará, previas las garantías precisas, a los recaudadores de Contribuciones. Los recibos irán autorizados por los sellos de ambas Consejerías.

Artículo octavo. Los recaudadores tendrán un premio en la recaudación de un tanto por ciento igual a los señalados sobre los impuestos de plagas del campo y servicios agronómicos.

Artículo noveno. Lo recaudado se ingresará en el Banco de España, diariamente, en Gijón, y al término de la recaudación en las demás localidades, con destino a una cuenta corriente que se abrirá, bajo la denominación de «Ingresos de rentas de fincas rústicas a disposición de la Consejería de Agricultura».

Artículo décimo. La recaudación habrá de efectuarse durante los meses de febrero y marzo, debiendo de quedar liquidada por completo en los mismos.

Artículo undécimo. Una vez terminada la recaudación, los recaudadores habrán de formular una

cuenta de la misma, acompañándola de las matrices de los recibos y del que acredite el haber hecho la entrega en el Banco de lo cobrado.

Dado en Gijón, a 30 de enero de 1937. - El consejero de Agricultura, Gonzalo López.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA N.º...

Recaudación de fincas rústicas

Arrendatario.....
Arrendador.....
Condición (1).....
Período de arriendo que satisface.....

Conforme: El Arrendatario,

Importe (2).....

(1) Indíquese si es faccioso, si está ausente o detenido. (2) La especie detállese al respaldo.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Núm.....

RECAUDACION DE FINCAS RUSTICAS

D.....
Arrendatario de la finca.....
Sita en..... Propiedad de.....
Condición (1)..... Ha satisfecho la cantidad (2).....
Por el período de arriendo de..... de..... de 195..

EL RECAUDADOR.

(1) Indíquese si es faccioso, está ausente o detenido. (2) Si la entrega es en especie, menciónese la cantidad de cada una, y si es en metálico, el importe. La especie detállese al respaldo.

REVERSO

Table with 4 columns: Especie entregada, Cantidad, Especie entregada, Cantidad. The table is mostly empty with dotted lines for entries.

Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

Departamento de Obras Públicas

Permisos especiales de circulación

Se pone en conocimiento de los organismos oficiales, entidades y particulares interesados, que durante el año 1937 regirá otro modelo de Permiso Especial de Circulación, del que deben estar provistos todos los vehículos que circulen por las carreteras de Asturias y León.

Estos permisos se canjearán por los actualmente en vigor, dándose de plazo para hacerlo hasta el día 31 de enero próximo.

Pasada esa fecha serán detenidos todos los vehículos que circulen sin dichos permisos, sin que vuelvan a autorizarse por ningún concepto.

Gijón, 24 de diciembre de 1936. - Por la Sección, José M. Alvarez. - Visto bueno, el director general, José San Martín.

Departamento de Guerra

Jefatura de Estado Mayor

CIRCULAR

A fin de normalizar la situación militar de los oficiales, suboficiales y clases del Ejército regular que residen en territorio de Asturias y León, se observará lo siguiente:

1.º Los comandantes militares remitirán a esta Jefatura de Estado Mayor, en el término de tres días, relación por Cuerpos, donde conste el empleo o clase que se tenía el 20 de julio último, el que se tiene actualmente, tiempo que se sirvió en cada empleo, hechos o motivos en que se fundó cada ascenso y autoridad que lo propuso.

2.º Los que no se encuentren encuadrados de momento en unidad alguna, remitirán la citada relación por medio del jefe de quien dependa.

3.º Por las oficinas de este Estado Mayor se entregarán los impresos necesarios para el cumplimiento de la presente circular.

Gijón, 24 de diciembre de 1936. - De orden de S. E., El comandante jefe de E. M.

Ampliación de la anterior circular

Sin perjuicio del envío de las relaciones a que se hace referencia en la Circular que queda copiada, y para cumplimentar Orden del Ministerio de la Guerra sobre ascensos a tenientes, los alféreces y brigadas a las distintas Armas y Cuerpos de la provincia, remitirán a esta Jefatura de E. M. con la máxima urgencia, papeleta individual, indicando empleo, destino actual y antigüedad en el empleo.

Gijón, 24 de diciembre de 1936. - De orden de S. E., El comandante jefe de E. M.

Juzgado de Instrucción de Avilés

Don Fernando Alvarez Fernández, juez de Instrucción del partido judicial de Avilés.

En virtud de lo acordado en el sumario número diez del corriente año, que en este Juzgado se instruye por lesiones a Juan Marrot Brimo, a consecuencia de haber sido alcanzado por disparo de arma de fuego, se cita al testigo José García Vallina, vecino de esta villa, cuyo paradero actual se desconoce, para que, en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción con el fin de prestar declaración en dicha causa; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Avilés, cuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete. - Fernando Alvarez. El secretario interino, T. Pruneda Obaño.

Don Fernando Alvarez Fernández, juez de Instrucción del partido judicial de Avilés.

En virtud de lo acordado en el sumario número uno del corriente año, que en este Juzgado se instruye por lesiones a Vicente Ordóñez, José Antonio López y Joaquín Martínez, y muerte de Bautista Burgos García, a consecuencia de haber volcado el coche matrícula de Oviedo 7.357, se cita al miliciano desconocido que acompañaba a dicho muerto y lesionados, así como también al motorista que caminaba delante del coche de referencia, para que, en término de cinco días, comparezcan ante este Juzgado de Instrucción, con el fin de prestar declaración en dicha causa; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Avilés, a cuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete. - Fernando Alvarez. El secretario interino, T. Pruneda Obaño.

Don Fernando Alvarez Fernández, juez de Instrucción del partido de Avilés.

En virtud de lo acordado en el sumario número siete del corriente año que en este Juzgado se instruye por lesiones al niño Valentín Alvarez Colodión, a consecuencia de haber sido alcanzado por un coche; se cita a Manuel Otero, comandante de Batallón y a las personas que en el coche causante del atropello le acompañaban el día 10 del pasado mes de enero, como a las cuatro de la tarde, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado de Instrucción con el fin de prestar declaración; apercibidos de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Avilés, 5 de febrero de 1937. - Fernando Alvarez. - El secretario interino, T. Pruneda Obaño.

Juzgado de Instrucción de Oriente de Gijón

Don Fernando Valdés-Bango y Montoto, juez de Instrucción del distrito de Oriente de Gijón.

Hago saber: Que en el sumario número 299 de 1936, por choque de automóviles, he acordado llamar por el presente a Secundino García, vecino de las Caldas y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, comparezca ante este Juzgado, calle del Instituto número 18, bajo, para recibir declaración, reconocerle por el médico forense e instruirle del contenido del artículo 109 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Gijón, a 6 de febrero 1937. - Fernando Valdés Bango.

Don Luis Pérez y Pérez, accidental juez de Instrucción del distrito de Oriente de Gijón.

Por el presente edicto se llama a Olegario Moro, que prestó servicio como motorista en el Batallón Bárcena, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término del quinto día comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Instituto 18 bajo, a fin de recibirle declaración en sumario que instruyo con el número 276 de 1936, por atropello de automóvil, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Gijón, a 8 de febrero 1937. - Luis Pérez Pérez.

Juzgado de Primera Instancia de Occidente de Gijón

Requisitoria

González Román, Francisco, contable de la Asociación de Agricultores de Gijón, domiciliado últimamente en la calle de San Francisco de Paula, número 21, de esta villa, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Occidente de Gijón, a fin de constituirse en prisión en causa que se le sigue por estafa, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor don Marcelino Rico Martínez, juez de Primera Instancia e Instrucción del distrito de Occidente de Gijón, en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio de divorcio promovidos por el procnrador don Rafael Loredo Pinedas, a nombre de don Emilio Iglesias Alvarez, mayor de edad y de esta vecindad, contra su esposa María Luisa Montero, mayor de edad y ausente en ignorado paradero; por la presente se emplaza a ésta para que dentro del término de veinte días comparezca en los autos personándose en forma, conteste la demanda y proponga en su caso la reconvencción, quedando a su disposición en Secretaría las copias simples presentadas, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

En Gijón, a 5 de febrero de mil novecientos treinta y siete. - El secretario judicial.

Sindicato de las Artes Gráficas. - Control de la imprenta. - Gijón.